

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/104-19/CYDV.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/099-19/CYDV.
FOLIO DE SOLICITUD: 00005119.
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES
DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el
Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto
Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (FGE)**, se procede
a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cuatro de enero del año dos mil diecinueve, el hoy recurrente
presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT),
solicitud de información ante el Sujeto Obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO (FGE), la cual fue identificada con número de Folio **00005119**,
requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Informe si actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización,
Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado y en su caso el nombre de los
funcionarios que lo integran, así como los datos de la certificación y vigencia, que
conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los
elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización." (Sic)*

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad
de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través
de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante el oficio con número
FGE/DFG/UT/INFO/048/2019, de fecha diecisiete de enero del presente año, dio
contestación al solicitante hoy recurrente, de la siguiente manera:

"...Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En el tenor anterior y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la Información de la PNT (INFOMEX), con folio 00005119 mediante la cual requiere la siguiente información:

"Informe si actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado y en su caso el nombre de los funcionarios que lo integran, así como los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización." (Sic)

Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de su solicitud, se informa lo siguiente:

Actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado	funcionarios que la integran
SI	I.- El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona a quien el delegue esta facultad, II.- Un Vice-Fiscal, III.- El Titular del Órgano Interno de Control, IV.- El Director de Investigación y Acusación, V.- El Director de la Policía Ministerial de investigación, VI.- El Director de Servicios Periciales, VII.- Un Fiscal del Ministerio Público, un elemento de la Policía Ministerial de Investigación y un Perito, cuya designación estará a cargo del Fiscal General, VIII.- El Secretario Técnico del Consejo, que será nombrado por el Fiscal General, y IX.- Los demás servidores públicos que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General o del Consejo.

Por otro lado, hago de su conocimiento que no existe normatividad vigente que exija como requisito para formar parte del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, la presentación obligatoria de su certificación vigente.

Respecto de los datos que solicita en relación a la certificación y vigencia, me permito hacerle de su conocimiento que dicha información no se encuentra en posesión del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, ni de este Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado, ya que quien genera la misma es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día once de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, FISCALÍA GENERAL DEL

ESTADO DE QUINTANA ROO (FGE), señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Me causa agravio la respuesta dada a la solicitud de información que se le requirió a la Fiscalía General del Estado mediante folio 00005119, ya que incumple con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda vez que la solicitud que se le hizo al sujeto obligado es de que informe si actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado y en su caso el nombre de los funcionarios que lo integran, así como los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización. Sin embargo, contrario a lo solicitado, el sujeto obligado únicamente me informó que si se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, pero omitió proporcionar los nombres de las personas que ocupan los cargos que señala en su escrito de contestación ya que dicha información al no contener los nombres de las personas que integran el referido consejo de Profesionalización, resulta insuficiente además de que no fue lo solicitado.

De igual forma, me causa agravio la negativa de proporcionarme los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización. En efecto, tal negativa me causa agravio en virtud que la misma es violatorio del artículo 1 constitucional, ya que transgrede mi derecho humano de acceso a la información. Lo anterior es así toda vez que conforme lo que dispone el artículo 107 y 108 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a todas las personas que ingresen o deseen permanecer en una institución de procuración de justicia se les exige que deben de estar debidamente certificados y tener su registro actualizado conforme lo exige el artículo 107 y 108 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Es por ello que contrario a lo aseverado por el sujeto obligado, se considera que dicha información debe de estar a su disposición en el expediente laboral, ya que el elemento que deba de ingresar o permanecer debe de contar con su certificado y tener su registro vigente, ya que de lo contrario no podrían ingresar o permanecer en dicha institución. Lo anterior indudablemente nos lleva a la conclusión de que quien está obligado a exigir dichos requisitos a los aspirantes o trabajadores es precisamente la propia fiscalía, por tanto es obvio que lo único que esta haciendo el sujeto obligado es incumplir con los principios de legalidad ya que su negativa no esta debidamente fundada ni motivada, además de que con su actuar también viola los principios de eficacia, máxima publicidad, transparencia y profesionalismo, ya que se me esta ocultando una información que tengo derecho a saber, en virtud de que es a la sociedad a quien le interesa saber si las personas que laboran en una institución que procura justicia cumple con los requisitos que la ley les exige para poder ingresar o permanecer en la misma, además de que con su proceder del sujeto obligado lo único que hacer es que vea retrasada la entrega de la información, lo cual es contrario a lo establecido al artículo 11, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo." (Sic)

SEGUNDO.- Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/104-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo del año en curso, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día quince de marzo del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito con número de oficio FGE/DFG/UT/INFO/871/2019, de fecha antes mencionada, en el cual, se adjuntó a su vez la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, mediante oficio con número FGE/CPHJ/ST/159/019, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, firmado por la Secretaria Técnica del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido; ambos oficios enviados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con los que se da contestación al Recurso de Revisión, manifestando sustancialmente, el segundo de ellos, lo siguiente:

*"... Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente ocurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número **RR/104- 19/CYDV**, interpuesto por la [REDACTED] 2 [REDACTED] en los siguientes términos:*

Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

Con fundamento en el artículo 158 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado, no es competente para proporcionar la información relativa a la certificación y vigencia a que refiere el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, no conserva ni genera dicha información, al no encontrarse dentro de sus funciones, tal y como se puede advertir de la transcripción siguiente del artículo 83 de la Ley de la Fiscalía General del Estado que a la letra dice:

"...Artículo 83. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;

III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;

IV. Recomendar al Fiscal General la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;

V. Resolver en única instancia los procedimientos de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial a que se refiere el artículo 86 de esta ley;

VI. Resolver en única instancia sobre las solicitudes de reingreso al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Pericial y Policial que le sean presentadas de acuerdo con lo ~~normatividad~~ aplicable;

VII. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;

VIII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;

IX. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y

X. Las demás que le otorguen los disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera..."

Aunado a lo anterior, es importe precisar que quien emite los certificados **a quienes acrediten** es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del citado ordenamiento en el que señala: "...Los centros de evaluación y control de confianza correspondiente emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate..., por lo que materialmente el citado Consejo se encuentra imposibilitado a entregar información que no conserva, ni genera.

Ahora bien, por lo que se refiere a la omisión de proporcionarle los nombres de las personas que integran el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, y de acuerdo al artículo 82 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, me permito señalar a continuación los nombres de los integrantes de dicho Consejo:

CARGO	NOMBRE
El Fiscal General, quien lo presidirá Oca Rosales.	Maestro Oscar Montes de
Un Vice-Fiscal;	Mtro. Carlos Maya Girón.
El Titular del Órgano Interno de Control. Canto.	M.D.E. Aída Leticia León
El Director de Investigación y Acusación; Osalde.	Lic. Karina María Cituk
El Director de la Policía Ministerial de Investigación; Rodríguez	Ing. Adrián Valdovinos
El Director de Servicios Periciales; Ramírez Zúñiga.	Mtro. Ricardo David
Un Fiscal del Ministerio Público, López.	Lic. José Joaquín Castro
Un elemento de la Policía Ministerial de Investigación Barboza Caamal.	Hortensio Antonio
Un Perito Castilla.	Christian Jerusalén Núñez
El Secretario Técnico del Consejo Aldana.	María del Rosario López

En este sentido, de conformidad con lo establecido en los diversos cardinales 178 fracción I y 183 fracción III y V de la Ley de la materia, el recurso interpuesto por el mencionado... deberá ser desechado y por ende, hacer lo propio en la resolución que dicte al efecto el honorable Órgano Garante.

Así, con fundamento en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a Usted comisionado ponente, señale fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de los alegatos.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento 176 fracciones III y V, 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..." (Sic)

SEXTO.- En virtud de la contestación emitida por el Sujeto Obligado recurrido, la cual quedó descrita en el Resultando anterior, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, ordenó dar VISTA del contenido de la nueva información que se puso a disposición de la parte recurrente, a fin de que manifestara conforme a su derecho correspondiese, esto de conformidad al artículo 176 fracción IV de la Ley en la materia, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseerá el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- El día trece de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta por parte de la parte recurrente, respecto a la VISTA que fue dictada mediante el acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, por lo que en el apartado de la Plataforma Nacional de Transparencia denominado "Respuesta a comunicación", manifestó de manera integral lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A LA VISTA OTORGADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2019, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

DE ENTRADA SE ADVIERTE QUE QUIEN SE PRETENDE ATRIBUIR EL CARACTER DE SUJETO OBLIGADO LO ES LA C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ALDANA, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. SIN EMBARGO, CONFORME LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 83 DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, DICHO ORGANO COLEGIADO NO ES COMPETENTE PARA DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, NI MUCHO MENOS TIENE LA REPRESENTACIÓN DE DICHA INSTITUCIÓN, LUEGO ENTONCES DEBE DE TENERSE POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYERON EN EL RECURSO QUE SE INTERPUSO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 176 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

NO PASA POR DESAPERCIBIDO QUE LA C. C. MARIA DEL ROSARIO LOPEZ ALDANA, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, PRETENDE SORPRENDER A DICHO INSTITUTO ARGUMENTANDO QUE ELLOS (CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN) NO GENERAN NI CONSERVAN LA INFORMACIÓN QUE SE LES SOLICITÓ Y A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y ADEMAS DE QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. SIN EMBARGO, ES PRECISAMENTE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO (SUJETO OBLIGADO), QUIEN RECIBE Y CONCENTRA TODOS LOS RESULTADOS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y QUE ESTA SUJETOS A LAS EVALUACIONES DE CONTROL Y CONFIANZA. POR TANTO ES EVIDENTE QUE CON SU INTERVENCIÓN (DE LA SECRETARIA) TRATA DE CONFUNDIR A ESE INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CON ELLO EVITAR DAR ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR TANTO, SE REITERA QUE CON EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO (FISCALIA GENERAL DEL ESTADO) UNICAMENTE SE TRASGREDE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

para acreditar lo antedicho adjunto al presente como medio de prueba documental donde se acredita que ellos cuentan con los resultados de dichas evaluaciones" (Sic)

Cabe señalar que el recurrente adjuntó en archivo digital, mediante correo electrónico de fecha veinte de mayo del año en curso y en alcance al desahogo de la vista que se le realizó por parte de este Instituto, el oficio con número **FGE/VFZS/DJyVI/1701/2018**, de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, firmado por el Licenciado Carlos David Valladares Ramos, en su carácter de Director Jurídico y de Vinculación Institucional de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, mismo documento que obra en autos del expediente del recurso de revisión que se resuelve.

OCTAVO.- En fecha quince del mes de mayo del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/104-19/CYDV**.

NOVENO.- El día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día seis de junio del dos mil diecinueve.

DÉCIMO. - El día seis de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/104-19/CYDV** en que se actúa. Asimismo, en la audiencia referida en el Resultando anterior, la Comisionada Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito. De igual manera, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

"Informe si actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado y en su caso el nombre de los funcionarios que lo integran, así como los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización." (Sic)

II.- En fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y mediante el oficio con número **FGE/DFG/UT/INFO/048/2019**, de fecha diecisiete de enero del presente año, dio contestación al solicitante hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

"...Con fundamento en los artículos 1º, 6º y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de su solicitud, se informa lo siguiente:

Actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado	funcionarios que la integran
SI	I.- El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona a quien el delegue esta facultad, II.- Un Vice-Fiscal, III.- El Titular del Órgano Interno de Control, IV.- El Director de Investigación y Acusación, V.- El Director de la Policía Ministerial de investigación, VI.- El Director de Servicios Periciales, VII.- Un Fiscal del Ministerio Público, un elemento de la Policía Ministerial de Investigación y un Perito, cuya designación estará a cargo del Fiscal General, VIII.- El Secretario Técnico del Consejo, que será nombrado por el Fiscal General, y IX.- Los demás servidores públicos que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General o del Consejo.

Por otro lado, hago de su conocimiento que no existe normatividad vigente que exija como requisito para formar parte del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, la presentación obligatoria de su certificación vigente.

Respecto de los datos que solicita en relación a la certificación y vigencia, me permito hacerle de su conocimiento que dicha información no se encuentra en posesión del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, ni de este Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado, ya que quien genera la misma es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo. ..." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, en su escrito de contestación al Recurso se manifestó respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que de manera fundamental se apunta a continuación:

"...Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

(...)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que quien emite los certificados **a quienes acrediten** es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del citado ordenamiento en el que señala:

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere a la omisión de proporcionarle los nombres de las personas que integran el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, y de acuerdo al artículo 82 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, me permito señalar a continuación los nombres de los integrantes de dicho Consejo:

CARGO	NOMBRE
El Fiscal General, quien lo presidirá	Maestro Oscar Montes de Oca Rosales.
Un Vice-Fiscal;	Mtro. Carlos Maya Girón.
El Titular del Órgano Interno de Control.	M.D.E. Aída Leticia León
El Director de Investigación y Acusación;	Lic. Karina María Citluk
Osalde.	
El Director de la Policía Ministerial de Investigación;	Ing. Adrián Valdovinos
Rodríguez	
El Director de Servicios Periciales;	Mtro. Ricardo David
Ramírez Zúñiga.	
Un Fiscal del Ministerio Público,	Lic. José Joaquín Castro
López.	
Un elemento de la Policía Ministerial de Investigación	Hortensio Antonio
Barboza Caamal.	
Un Perito	Christian Jerusalén Núñez
Castilla.	
El Secretario Técnico del Consejo	María del Rosario López
Aldana.	

..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"Informe si actualmente se encuentra conformado el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de esa Fiscalía General del Estado y en su caso el nombre de los funcionarios que lo integran, así como los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

"Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

"Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Artículo 155. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Bajo este contexto, este Pleno examina la razón de la interposición del Recurso de Revisión planteada por el solicitante hoy recurrente, respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de información y en tal sentido se aprecia primordialmente lo siguiente:

*"..Sin embargo, contrario a lo solicitado, el sujeto obligado únicamente me informó que **si se encuentra conformado el Consejo** de Profesionalización, Honor y Justicia, pero omitió proporcionar los **nombres de las personas que ocupan los cargos** que señala en su escrito de contestación ya que dicha información al no contener los nombres de las personas que integran el referido consejo de Profesionalización, resulta insuficiente además de que no fue lo solicitado.*
(...)
*De igual forma, **me causa agravio la negativa de proporcionarme los datos de la certificación y vigencia**, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización. ..."*

Lo resaltado es propio.

De dicho planteamiento, es de colegirse que el recurrente en su medio de impugnación se inconforma de las respuestas proporcionadas a su solicitud de información respecto del Consejo Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, en los **rubros** de información, que para mejor análisis este Pleno los identifica con los siguientes incisos:

- a) *"...el nombre de los funcionarios que lo integran,*
- b) *así como los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización."*

En tal tenor, resulta imprescindible observar lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado, en su oficio por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, anexando para ello el similar FGE/CPHJ/ST/159/019, firmado por la Secretaria Técnica del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, como enlace del Sujeto Obligado, esencialmente en cuanto a:

"...Ahora bien, por lo que se refiere a la omisión de proporcionarle los nombres de las personas que integran el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, y de acuerdo al artículo 82 de la Ley de la Fiscalía General del Estado, me permito señalar a continuación los nombres de los integrantes de dicho Consejo:

CARGO	NOMBRE
El Fiscal General, quien lo presidirá	Maestro Oscar Montes de Oca Rosales.
Un Vice-Fiscal;	Mtro. Carlos Maya Girón.
El Titular del Órgano Interno de Control.	M.D.E. Aída Leticia León Canto.
El Director de Investigación y Acusación;	Lic. Karina María Cituk Osalde
El Director de la Policía Ministerial de Investigación;	Ing. Adrián Valdovinos Rodríguez
El Director de Servicios Periciales;	Mtro. Ricardo David Ramírez Zúñiga.
Un Fiscal del Ministerio Público,	Lic. José Joaquín Castro López.
Un elemento de la Policía Ministerial de Investigación	Hortensio Antonio Barboza Caamal.

Un Perito Castilla.	Christian Jerusalén Núñez
El Secretario Técnico del Consejo Aldana.	María del Rosario López

...

En cuanto a lo anteriormente ponderado, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

El Sujeto Obligado informó, al momento de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, **los nombres de quienes integran el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. En consecuencia, el Pleno de este Instituto tiene como satisfecho lo requerido por el recurrente en cuanto a este rubro de información, identificado con el inciso **a)**.

Sin embargo, en cuanto al rubro de información referido con el inciso **b)**, esto es: *los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización*, el sujeto obligado recurrido manifestó **en su oficio de respuesta a la solicitud** de información, esencialmente lo siguiente:

"...Por otro lado, hago de su conocimiento que no existe normatividad vigente que exija como requisito para formar parte del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, la presentación obligatoria de su certificación vigente.

Respecto de los datos que solicita en relación a la certificación y vigencia, me permito hacerle de su conocimiento que dicha información no se encuentra en posesión del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, ni de este Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado, ya que quien genera la misma es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo. ..."

Asimismo, en **su oficio de contestación al presente Recurso de Revisión** el Sujeto Obligado señaló básicamente lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 158 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado, no es competente para proporcionar la información relativa a la certificación y vigencia a que refiere el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, no conserva ni genera dicha información, al no encontrarse dentro de sus funciones, tal y como se puede advertir de la transcripción siguiente del artículo 83 de la Ley de la Fiscalía General del Estado..."

(...)

*"...Aunado a lo anterior, es importe precisar que quien emite los certificados **a quienes acreditan** es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del citado ordenamiento en el que señala: "...Los centros de evaluación y control de confianza correspondiente emitirán los certificados correspondientes a quienes acreditan los requisitos de ingreso que establece esta ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate...", por lo que materialmente el citado Consejo se encuentra imposibilitado a entregar información que no conserva, ni genera.*

Por lo tanto, el Pleno de este Instituto únicamente procederá a resolver la controversia planteada por las partes respecto a la información relativa a: **"... los datos de la certificación y vigencia, que... deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización..."**, con el conocimiento de que el recurrente

reiteró su inconformidad al momento de dar contestación a la VISTA que le fue realizada mediante acuerdo de fecha treinta de abril del presente año.

Respecto a lo anteriormente examinado, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información hace el siguiente razonamiento:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo realizar las acciones y esfuerzos disponibles para su otorgamiento en los términos de la Ley y las demás normas aplicable.

***Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."*

De la misma manera, el artículo 18 de la Ley mencionada prevé que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones deberá ser documentado por los sujetos obligados y resguardados en sus archivos administrativos.

***Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.*

En igual tenor, la Ley citada advierte que es de presumirse la existencia de la información si la misma se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos de la materia le otorgan a los sujetos obligados.

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento de la misma.

***Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Bajo tales premisas, es de advertirse la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública que **generen, obtengan, adquieran, transformen o posean** o que estén **obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y que **se encuentren en sus archivos administrativos** actualizados.

Es el caso que en presente asunto si bien el Sujeto Obligado señala, en su **oficio de respuesta a la solicitud**, específicamente que: "*Por otro lado, hago de su conocimiento que **no existe normatividad vigente que exija como requisito** para formar parte del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, la presentación obligatoria de su certificación vigente.*", asimismo que: "*Respecto de los datos que solicita en relación a la certificación y vigencia, me permito hacerle de su conocimiento **que dicha información no se encuentra en posesión** del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, ni de este Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado, **ya que quien genera la misma es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo.***"; sin embargo, la Unidad de Transparencia en ningún momento hace referencia a la existencia o inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado de la información solicitada en tal rubro, siendo que, independientemente de la Dependencia o área de la administración pública que emita los documentos o genere la información, basta con que la información pública exista en los archivos del Sujeto Obligado requerido para que su acceso sea otorgado por el mismo, a menos que demuestre que tal información está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.

Al respecto debe precisarse lo citado en el artículo 62, fracciones II y XIII de la Ley de la materia, los cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar la decisión realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados así como suscribir las declaraciones de inexistencia.

En el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia fehaciente en la cual se desprenda que el Comité de Transparencia haya declarado la inexistencia de la información de cuenta, soslayando la circunstancia de que la misma pudiera encontrarse en los archivos administrativos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública.

Esto es, la parte recurrida no garantizó una búsqueda exhaustiva a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley en la materia que señala lo siguiente:

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y

161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Segunda Época

Criterio 04/19

Ahora bien, este Instituto enfatiza que el rubro de información, materia de controversia, pudiera estar ubicada en archivos de otras áreas del Sujeto Obligado recurrido. Se afirma lo anterior, en virtud de la normatividad que a continuación se puntualiza:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios**, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, **certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública:**

Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario.

Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán al Sistema Nacional de Información.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo:

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, **la investigación y persecución para hacerla efectiva**, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.

El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación **se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución** y demás normatividad aplicable, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 5.- Para efectos de la interpretación de esta ley, se entenderá por:

(...)

V. Centros de Evaluación y Control de Confianza: Los Centros de Evaluación y Control de Confianza a que se refiere el artículo 22 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Instituciones de Seguridad Pública: Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XX. Instituciones de Procuración de Justicia: Las instituciones de la Federación y del Estado que integran al Ministerio Público, los Servicios Periciales y demás auxiliares de aquel;

TÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES
DE PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEXTO
De la Certificación

Artículo 107.- Los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 108.- Los centros de evaluación y control de confianza correspondiente emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 109.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca.

Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 110.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza Estatal deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Estatal y Nacional.

Artículo 112.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 113.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Estatal y Nacional correspondiente.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CARRERA POLICIAL**

...

**CAPÍTULO NOVENO
De la Certificación**

Artículo 133.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza respectivo.

**CAPÍTULO ÚNICO
Del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza**

Artículo 136.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y es el encargado de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia de Quintana Roo, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos. (Artículo reformado POE 20-12-2018)

Artículo 139.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

...

VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 6. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

B. EN EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

*f) Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, **certificación, registro de los Fiscales del Ministerio Público, Peritos y elementos de la Policía Ministerial;***

IV. Atender la regulación en materia de certificación y registro de los miembros del servicio profesional de carrera, en términos de esta ley, y lo que resulte aplicable de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de los ordenamientos reglamentarios correspondientes;

CAPÍTULO OCTAVO

Del Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica

Artículo 20. El Instituto de Formación Profesional e Investigación Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

I. Desarrollar y ejecutar los planes y programas para la profesionalización del personal de la Fiscalía General del Estado; Certificar los procesos de formación, capacitación o especialización del personal de la Fiscalía General del Estado, así como de su cuerpo docente;

III. Coordinarse con instancias federales, estatales, municipales, instituciones académicas de enseñanza superior o especializada, sean públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Fiscal General la suscripción de convenios;

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

Del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia

Artículo 82. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía General del Estado, y se integrará por:

I. El Fiscal General, quien lo presidirá y en su ausencia será suplido por la persona en quien él delegue esta facultad;

II. Un Vice-Fiscal;

III. El Titular del Órgano Interno de Control. (Fracción derogada POE 30-08-2016. Reformada POE 19-07-2017)

IV. El Director de Investigación y Acusación;

V. El Director de la Policía Ministerial de Investigación;

VI. El Director de Servicios Periciales;

VII. Un Fiscal del Ministerio Público, un elemento de la Policía Ministerial de Investigación y un Perito, cuya designación estará a cargo del Fiscal General;

VIII. El Secretario Técnico del Consejo, que será nombrado por el Fiscal General, y

IX. Los demás servidores públicos que determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial o los acuerdos del Fiscal General o del Consejo.

Artículo 88. Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u

omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. **Deberán cumplir con las obligaciones siguientes:**

XIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Por lo anterior observado, es de presumirse que el Sujeto Obligado recurrido, si bien es cierto no genera la información requerida, esto es, "...los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización", pues dicha facultad compete al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, **sí cuenta con facultades para obtenerla, adquirirla o poseerla** de conformidad con la normatividad anteriormente apuntada.

Esto es, la información que no ha sido entregada al recurrente es factible que ser obtenida, adquirida o poseída por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, pues el propio Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se encuentra obligado para informar sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen, en este caso a los servidores públicos del referido órgano autónomo, incluyendo a quienes integren el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, ya mencionado.

Se agrega, que en atención al contenido y alcance de la solicitud de información en el rubro de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, los requisitos, los procesos de selección, evaluación y los resultados de los mismos;

(...)"

Lo subrayado es propio.

Cabe añadir, que permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En tal tesitura, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Bajo este tenor, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. "

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Por otra parte, no pasa inadvertido lo informado por el Sujeto Obligado mediante oficio con número **FGE/CPHJ/ST/159/019**, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, firmado por la **Secretaria Técnica del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido adjuntó a su oficio FGE/DFG/UT/INFO/871/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, en el sentido siguiente:

"...Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho:

Con fundamento en el artículo 158 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el Sujeto Obligado, no es competente para proporcionar la información relativa a la certificación y vigencia a que refiere el artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, ya que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, no conserva ni genera dicha información, al no encontrarse dentro de sus funciones, tal y como se puede advertir de la transcripción siguiente del artículo 83 de la Ley de la Fiscalía General del Estado..."

"...Aunado a lo anterior, es importe precisar que quien emite los certificados a quienes acrediten es el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del citado ordenamiento..."

En cuanto a la expresión de que el Sujeto Obligado no es competente para proporcionar la información relativa a la certificación y vigencia, sustentada por parte de la recurrida, es necesario considerar lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece en cuanto a la declaración de incompetencia, lo siguiente:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Lo subrayado es propio.

Asimismo, se hace indispensable puntualizar lo que el artículo 158 de la Ley citada prevé respecto a la determinación de la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Lo subrayado es propio.

En este sentido, tal y como ha quedado analizado y determinado renglones atrás, es de presumirse, para ambos supuestos normativos, esto es, declaración de **incompetencia** y declaración de **notoria incompetencia**, que la información solicitada, en dicho renglón de información, debe existir en los archivos del Sujeto Obligado ya que se refieren a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la **Fiscalía General del Estado**, en atención a lo dispuesto en los artículos de la Ley de la materia ya examinados, razón por la que dicho Sujeto Obligado no resulta ser **incompetente** ni **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de acceso a la información de mérito.

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, es cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** quienes advierten la ausencia de facultades competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en **poseerla**, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- **RRA 4437/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 4401/16.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0539/17.** Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Siendo además que, en el caso que nos ocupa, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, no existe constancia fehaciente de la cual se desprenda que la **Unidad de Transparencia** haya declarado dicha incompetencia, ni que el **Comité de Transparencia** haya confirmado la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la declaración de incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente, no existiendo otra autoridad con tales facultades.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **modificar** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE**

QUINTANA ROO, ordenando al mismo la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto al rubro de información *"los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización"*, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, identificada con el número de folio **00005119**, respecto al rubro de información *"los datos de la certificación y vigencia, que conforme al artículo 107 de la Ley de Seguridad Pública del Estado deben de contar los elementos que integran dicho Consejo de Profesionalización"*, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

Asimismo, en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la

notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

